



EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-003-2019

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO COMISIÓN DE
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 27 de diciembre de 2019, 16h30.

Comisionado Sustanciador: Jaime Lara Izurieta

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.
- [2] Las Acciones de Personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.
- [3] El Acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante "CRPI") de 05 de septiembre de 2019 en la cual se designó a la abogada Nathally Sarmiento Vite secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución emitida por la CRPI el 23 de diciembre de 2019, a las 12h30.

CONSIDERANDO

- [5] Que, el articulado 106 del Reglamento para la aplicación a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante "RLOCPM") establece:

"Art. 106.- Declaratoria de incumplimiento.- Previo informe del órgano competente que determine que existe incumplimiento de una obligación contemplada en el artículo precedente, el órgano de sustanciación y resolución emitirá una resolución que declare el incumplimiento y requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución."
(el subrayado y las negritas por fuera del texto)

- [6] Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo establece:

"Art. 133.-Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero si aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo."

(...)

Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo."



(...)"

- [7] Que, mediante resolución de 23 de diciembre de 2019, la CRPI resolvió:

"CUARTO.- INHIBIRSE de iniciar el procedimiento administrativo determinado en el artículo 78 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, una vez se ha verificado que el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2019-55-I no declara el incumplimiento de medidas preventivas por parte del operador económico AUTOS Y SERVICIOS DE LA SIERRA S.A." (el subrayado y las negritas por fuera del texto)

- [8] Que, por un "lapsus calami" por error de tipeo en la resolución de 23 de diciembre de 2019 se redactó erróneamente que el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2019-55-I "no declara el incumplimiento de medidas preventivas", cuando lo correcto es "no determina el incumplimiento de medidas preventivas".

En mérito de lo expuesto la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- SUBSANAR la resolución de 23 de diciembre de 2019, parte resolutive numeral cuarto, en el error suscitado por "lapsus calami" en la cual se hizo constar la palabra "declara", cuando lo correcto es "determina"..

SEGUNDO.- TRASLADAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales y a los operadores económicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-

Mgs. José Cartagena Pozo
COMISIONADO

Mgs. Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Mgs. Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE

